

do cree que por dichas mandas y legados debe pagarse el 20 por ciento, conforme á ese D. 566. No nos parece muy recta esta interpretacion y deseáramos conocer las razones en que apoya su parecer el señor Promotor. Decimos esto por lo que vé á la letra de las disposiciones trascritas, pues fuera de ello, por consideraciones políticas y económicas, creemos conveniente que se gravaran esas mandas y legados aunque fuese con el doble de lo que se quiere exigir.

—En un informe que pronunciamos últimamente ante el señor Juez 1.º de lo Civil, se nos ha exigido que fijáramos estampillas de á 50 cs. en cada foja. Extrañamos aquel proceder, y se nos dijo que hay varias resoluciones del Tribunal, ordenando que así se haga. Nosotros desconocemos absolutamente en el Supremo Tribunal el derecho de ampliar las ya de por sí demasiado duras prescripciones de la ley del Timbre, máxime cuando la ampliacion se hace en perjuicio de los litigantes, y cuando dicha ley, por su naturaleza, debe interpretarse restrictivamente, y no se nos puede citar ninguna fraccion que comprenda ó grave los informes á la vista. De desearse sería que la Secretaría de Hacienda dictara alguna disposicion prohibiendo terminantemente á cualesquiera otras autoridades ejercer atribuciones que la frac. II, art. 90 de la misma ley, encomienda única y exclusivamente á dicha Secretaría. Creemos más oportuno que el Tribunal, en vez de exigir autoritativamente las estampillas en estos casos, se sirviera consultar á dicha Secretaría, con lo que se aclararía perfectamente la cuestion, y no habria lugar á creer que aquella respetable autoridad extralimita sus facultades.

—El art. 20, cap. 2.º del arancel de 5 de Mayo de 1841, asignaba á los jueces, cuando saliesen fuera del lugar de su residencia á practicar diligencias, doce reales por cada legua de ida y vuelta, y ocho pesos por cada día que invirtiesen en la práctica de las diligencias.—En 22 de Marzo de 1861, el Gobierno aprobó un dictámen de la comision permanente de la Legislatura, en el cual se deja en pie lo ordenado en el arancel, aunque sin decirse una sola palabra sobre los ocho pesos que este concedia á los jueces por cada día que ocupasen en la práctica de las diligencias: se dijo además que los viáticos se pagarían cuando los jueces las practicaran á instancia de parte.—La ley de 4 de Julio de 1861, art. 51, concedió á los jueces en los mismos casos dos pesos por cada legua de ida y vuelta, y seis pesos por cada día que perdiesen en la práctica de la diligencia.—Pero el 21 de Noviembre de 1861, por causas que ignoramos, el Congreso dispuso que en estos casos los jueces deberian cobrar *por todos derechos* y gastos de viaje, á razon de seis reales de ida y seis de vuelta por cada legua, y del mismo modo cuatro reales al Secretario.—Muy mesquina nos parece esta asignacion, y por las razones expuestas en el dictámen de 22 de Marzo de 61, deseáramos que se declarara vi-

gente lo que disponia el art. 51 de la ley de 4 de Julio del mismo año.

C. I. ENCISO.

JURISPRUDENCIA CIVIL.

CONSULTA.

Capellanías laicas.—¿Subsisten aun vinculadas?—Prescripción.—¿Puede deducirse la accion hipotecaria sin acompañarse á la demanda la escritura de hipoteca?

Guadalajara, Junio 19 de 1881.—Sr. Lic. D. F..... S.....—Ciudad Guzman.—Apreciable compañero y amigo:

Acabo de recibir su grata de 17 del corriente, en la cual me consulta los medios de defensa que puedan oponerse al cobro que por el capital de \$ 7 500 hace el señor D. A..... M..... á la Sra. D. D..... T..... como poseedora de la hacienda de B..... donde aquel se reconoce.

En el caso que la Sra. T..... tuviera la obligacion de hacer aquel pago, tendria que verificarlo como cual quiera otro deudor, satisfaciendo el capital y los intereses, pues conforme á las Leyes de Reforma, los censatarios tenian determinadas prerogativas para sus rehenencias cuando las efectuaban dentro de ciertos términos, en cuyo caso no nos encontramos.

La defensa de ese negocio la pongo yo en otras excepciones de que me voy á ocupar.

Aun cuando la manifestacion del Sr. S..... en que reconocia la deuda fuera un título ejecutivo, y aunque se presentara tambien la escritura de imposicion, no podia despacharse ejecución en este negocio, por haber prescrito el carácter ejecutivo de la accion, pues han pasado los diez años que señala la ley 5.ª tit. 8.º, libro II de la Novis. Recop. á contarse, bien desde que se otorgó á otorgaron las escrituras de imposicion en el siglo pasado, ó bien desde que se hizo la manifestacion en 1836. De manera que la cuestion tiene que tratarse en la via ordinaria y ante los tribunales del Estado, supuesto que el crédito no pertenece ya al erario federal, sino al Sr. M..... que se subrogó en su lugar.

En ese juicio tiene necesariamente que ejercitarse la accion hipotecaria, y esto no lo pueden hacer sin acompañar la respectiva escritura, porque sin vista de ella, no podemos saber si el contrato que garantiza es lícito, si la escritura está revestida de las formalidades de la ley, y si está ó no registrada; pues en este negocio no puede ejercitarse nunca la accion personal contra la Sra. T..... ni como poseedora de B..... ni como heredera del Sr. S....., porque sería un absurdo suponer que él ó ella habian recibido los capitales impuestos sobre esa finca por el Sr. D. B..... A..... de B..... en 28 de Abril de 1794 y 18 de Marzo de 1797, cuando ninguno de ellos existia.

Pero aun suponiendo que se presentaran todos esos documentos y que estuvieran revestidos de todos los requisitos de la ley, el crédito, sin embargo, no es legítimo.

El Gobierno general ha cedido al Sr. M..... ese crédito como un capital nacionalizado, es decir, como un capital comprendido en las leyes de desamortizacion, y por cierto que está muy lejos de tener ese carácter.

Con ese capital se fundaron dos capellanías laicas, segun la comunicacion del Ministerio de Hacienda, cuya copia se sirvió vd. remitirme; y conforme al Decreto de nuestro primer Congreso, de 7 de Agosto de 1823, segun se vé de sus tres primeros artículos, las capellanías laicas quedaron desvinculadas desde el 27 de Setiem-